RESOLUCIÓN: 600.36.26.0057 FECHA: 9 DE JUNIO DE 2026.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DÈTERMINACIONES"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre de 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024, Ley 2387 de 2024 por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental de la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO No. 600.32.7.23.0067

Que, mediante **memorando No 600.23.0813 del 04 de diciembre de 2023** se realizó la remisión al área jurídica de esta Corporación el Concepto técnico No 600.8.2.23.073 del 15 de abril de 2023, en el que se plasma la concesión de aguas subterráneas del Municipio de Puerto Carreño – Vichada, vereda la esmeralda.

Que, consta **Concepto Técnico 600.8.2.23.073 del 15 de abril de 2023** de control y seguimiento a la concesión de aguas subterráneas.

Que, mediante **Auto No 600.6.23.0711 de fecha 13 de diciembre de 2023**, a través del cual se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental, en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** identificado con Nit. 892-099.305-3 (Notificado personalmente el día 11 de septiembre de 2024)

Que, mediante **Auto No. 600.6.24.0545 del 04 de diciembre del 2024** por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** identificado con Nit. 892-099.305-3 de la siguiente manera: (Notificado personalmente el día 20 de marzo del 2025.)

CARGO ÚNICO: De conformidad con el concepto técnico No. 600.8.2.23.073 del 15 de abril del 2023, por incumplimiento reiterado a la medida de compensación ambiental infringiendo la Ley 2387 de 2024 en su artículo 6. Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

Tabla 4. Nivel de incumplimiento reiterado

Ítems	Requerimientos	Acto administrativo que incumple
1	El Municipio de Puerto Carreño, identificado con NIT 892099305-3, deberá realizar una medida de compensación por los impactos generados en el marco de la concesión de aguas subterráneas provenientes de la fuente hídrica denominada pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas Latitud 05°44'53.5" y Longitud 068°11'27.0, para el abastecimiento del acueducto de la Inspección La Esmeralda, del municipio de Puerto Carreño del departamento de Vichada, la cual se encaminara en realizar una reforestación de 0,25 hectáreas, con árboles nativos de la	• Auto N° 600.6.20.0027 de 27 de abril del 2020, art. Primero. • Auto N° 600.6.22.0445 de 12 de octubre de 2022, art. Primero. • Auto N° 600.6.22.0572 de 07 de diciembre del 2022, art. Primero.

	región, por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. Segundo – Sector Aguas, Categoría única: concesiones entre 1 y 100l/s acueductos veredales, distritos de pequeña irrigación y otros usuarios, de la Resolución N° 100.41-14 1428 del 29 de septiembre de 2014.	

Que, mediante **Auto No. 600.6.25.0308 del 20 de mayo de 2025**, por medio del cual se ordena la apertura del periodo probatorio dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental por el termino de treinta (30) dias hábiles a favor del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** identificado con Nit. 892-099.305-3 (Notificado el 10 de julio de 2025.)

Que, mediante **Auto No. 600.6.26.0043 del 26 de enero de 2026** por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión" por el termino de diez (10) dias hábiles a favor del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** identificado con Nit. 892-099.305-3 (Notificado el 12 de marzo de 2026.)

Que, consta **Concepto Técnico No. 600.8.2.26.0144 del 25 de mayo de 2026**, que tiene asunto: tasación de la multa para el proceso sancionatorio aperturado con el auto No. 600.6.23.0711 del 13 de diciembre de 2023 contra el **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** identificado con Nit. 892-099.305-3.

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera **por medio del Auto No. 600.6.23.0711 del 13 de diciembre de 2023** resolvió iniciar una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** con Nit 892.099.305-3.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el 11 de septiembre de 2024, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 2080 de 2021.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera a través del **Auto No. 600.6.24.0545 del 4 de diciembre de 2024**, resolvió formular cargos en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** con Nit 892.099.305-3, en los siguientes términos:

CARGO ÚNICO: De conformidad con el concepto técnico No. 600.8.2.23.073 del 15 de abril del 2023, por incumplimiento reiterado a la medida de compensación ambiental infringiendo la Ley 2387 de 2024 en su artículo 6. Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

Tabla 4. Nivel de incumplimiento reiterado

Items	Requerimientos	Acto administrativo que incumple

1	El Municipio de Puerto Carreño, identificado con NIT 892099305-3, deberá realizar una medida de compensación por los impactos generados en el marco de la concesión de aguas subterráneas provenientes de la fuente hídrica denominada pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas Latitud 05°44'53.5" y Longitud 068°11'27.0, para el abastecimiento del acueducto de la Inspección La Esmeralda, del municipio de Puerto-Carreño del departamento de Vichada, la cual se encaminara en realizar una reforestación de 0,25 hectáreas, con árboles nativos de la región, por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. Segundo – Sector Aguas, Categoría única: concesiones entre 1 y 100l/s acueductos veredales, distritos de pequeña irrigación y otros usuarios, de la Resolución N° 100.41-14 1428 del 29 de septiembre de 2014.	• Auto N° 600.6.20.0027 de 27 de abril del 2020, art. Primero. • Auto N° 600.6.22.0445 de 12 de octubre de 2022, art. Primero. • Auto N° 600.6.22.0572 de 07 de diciembre del 2022, art. Primero.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el 20 de marzo de 2025.

IV. DESCARGOS

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la misma ley, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar

todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).

Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".

...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor es quien tiene la

disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, y por ende no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

- ✓ Demostrar que si bien existió la conducta existió esta no es constitutiva de infracción ambiental.

Por su parte, el artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

No obstante lo anterior, pese a estar debidamente notificado, el **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** con Nit 892.099.305-3, no presentó argumento, documento o material probatorio alguno que controvierta el cargo endilgado, que desvirtué el componente subjetivo de la responsabilidad, o que compruebe la existencia y aplicabilidad de alguna (s) de las causales de exoneración de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009.

V. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por el investigado o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibidem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, por medio del **Auto No. 600.6.25.0308 del 20 de mayo de 2025 "Por medio del cual se ordena la apertura del periodo probatorio dentro de un proceso sancionatorio ambiental"**, esta Dirección dispuso el proceso a término probatorio en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y ordenó tener como prueba los siguientes medios documentales:

Pruebas documentales por parte de Corporinoquia:

- Memorando N° 600.23.0813 del 04 de diciembre de 2023.
- Concepto técnico 600.8.2.23.0711 del 15 de abril de 2023.
- Demas diligencias realizadas dentro del expediente Sancionatorio Ambiental N° 600.32.7.23.0067

Que el anterior acto el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el dia 13 de septiembre de 2023, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 2080 de 2021.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante **Auto No. 600.6.26.0043 del 26 de enero de 2026,** esta Dirección Territorial ordenó el cierre de la etapa probatoria y ordena el traslado por el término de diez (10) dias hábiles para que **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** con Nit 892.099.305-3, presentara sus alegatos de conclusión.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten a la sociedad presuntamente infractora, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

Que el anterior acto el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el dia 19 de mayo de 2025, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 2080 de 2021.

No obstante, de conformidad con lo anterior el **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** con Nit 892.099.305-3, no presentó alegatos de conclusión correspondientes al Auto No. 600.6.26.0043 del 26 de enero de 2026, notificado el 12 de marzo de 2026.

VI. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto,

a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4°, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general1.

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas2.

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"3 y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)4, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema

---

1Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

2GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique. Derecho Ambiental Colombiano Parte General. Tomo I. Universidad Externado, 2006. Página 84.

3Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.
4 Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodriguez Rodriguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.

productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado: "Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."5

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

VII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura,

5 Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

2. Ejercer la función de ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

17. ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme con lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso; y en caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, asi lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, y siguientes, asi:

"*ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)

ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

VIII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA CORPORINOQUIA SUBSEDE LA PRIMAVERA

A. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA subsede La Primavera tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Verificado el expediente, se observa que las infracciones aquí investigadas fueron ejecutadas en la vereda la esmeralda, Municipio de Puerto Carreño – Vichada.

B. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** con Nit 892.099.305-3 por no realizar la medida de compensación por los impactos generados en el marco de la concesión de aguas subterráneas provenientes de la fuente hídrica denominada pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas Latitud 05°44'53.5" y Longitud 068°11'27.0, para el abastecimiento del acueducto de la Inspección La Esmeralda, del municipio de Puerto Carreño del departamento de Vichada, la cual se encaminara en realizar una reforestación de 0,25 hectáreas, con árboles nativos de la región, por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. Segundo – Sector Aguas, Categoría única: concesiones entre 1 y 100l/s acueductos veredales, distritos de pequeña irrigación y, otros usuarios, de la Resolución N° 100.41-14 1428 del 29 de septiembre de 2014

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado.

C. PROBLEMA JURÍDICO

¿ES AMBIENTALMENTE RESPONSABLE EL MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO POR INCURRIR EN UNA INFRACCIÓN AMBIENTAL DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO REITERADO DE LA MEDIDA DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL CONSISTENTE EN LA REFORESTACIÓN DE 0,25 HECTÁREAS CON ESPECIES NATIVAS, IMPUESTA MEDIANTE LOS AUTOS NO. 600.6.20.0027 DE 2020, 600.6.22.0445 DE 2022 Y 600.6.22.0572 DE 2022, EN EL MARCO DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA EL ABASTECIMIENTO DEL ACUEDUCTO DE LA INSPECCIÓN LA ESMERALDA, CONFIGURÁNDOSE ASÍ LA CONDUCTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 2387 DE 2024 QUE MODIFICÓ EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1333 DE 2009?

Como primera medida es necesario hacer remisión expresa al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, según el cual la infracción ambiental se constituye por toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

De acuerdo con la normatividad ambiental vigente, se considera infracción ambiental a toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por autoridad ambiental.

Dentro de los actos administrativos que emite la autoridad ambiental se encuentran aquellos en virtud de los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones o licencias ambientales a personas naturales o jurídicas que con ocasión a un servicio, proyecto, obra o actividad que requieren hacer uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales alterando las condiciones del ecosistema.

En los mencionados actos administrativos la autoridad ambiental impone una serie de obligaciones, lineamientos, limitaciones y/o condiciones para garantizar la sostenibilidad ecológica de tal manera que se tornan como instrumentos de control y manejo ambiental, dirigidos a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye infracción en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

Mediante Resolución No. 600.36.18.0045 del 10 de diciembre de 2018, CORPORINOQUIA otorgó al Municipio de Puerto Carreño una concesión de aguas subterráneas para el abastecimiento del acueducto de la Inspección de La Esmeralda, municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada. Como consecuencia de la concesión de aguas autorizada la autoridad ambiental impuso como obligación en el artículo décimo cuarto de la presente resolución una medida de compensación ambiental consistente en la reforestación de 0,25 hectáreas con especies nativas de la región, la cual debía ejecutarse dentro de la cuenca de influencia del proyecto y previa concertación con CORPORINOQUIA.

Posteriormente, la autoridad ambiental efectuó diversos requerimientos mediante los Autos No. 600.6.20.0027 del 27 de abril de 2020, No. 600.6.22.0445 del 12 de octubre de 2022 y No. 600.6.22.0572 del 07 de diciembre de 2022, reiterando la obligación de ejecutar la medida compensatoria, sin que el municipio acreditara su cumplimiento.

De conformidad con el artículo 14 de la Resolución No. 600.36.18.0045 de 2018, el Municipio de Puerto Carreño quedó obligado a realizar una compensación ambiental encaminada a la reforestación de 0,25 hectáreas con especies nativas de la región, como mecanismo para compensar los impactos derivados del aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo, la obligación impuesta no era facultativa ni dependía de posteriores decisiones administrativas, sino que constituía una carga ambiental de obligatorio cumplimiento derivada del acto administrativo que otorgó la concesión. En consecuencia, una vez ejecutoriada la resolución, el municipio debía adelantar las actuaciones necesarias para concertar el área de compensación y ejecutar la reforestación ordenada.

Del análisis del expediente administrativo se evidencia que el Municipio de Puerto Carreño presentó mediante Radicado PR-2020-00004 una solicitud de concertación para la

compensación ambiental. No obstante, una vez CORPORINOQUIA requirió la presentación de polígonos georreferenciados para adelantar el proceso de concertación, la entidad territorial no aportó la información requerida ni continuó con el trámite correspondiente.

Aunque mediante los radicados PR-2023-0289 del 21 de marzo de 2023 y PR-2023-0358 del 30 de marzo de 2023 el municipio manifestó encontrarse adelantando labores de producción de plántulas en vivero y solicitó plazo para el cumplimiento de las obligaciones, tales manifestaciones no constituyen prueba del cumplimiento efectivo de la medida de compensación ni sustituyen el procedimiento de concertación exigido por la autoridad ambiental, razón por la cual en la visita realizada el 30 de marzo de 2023 se les manifestó que con anterioridad a ejecutar la plantación deben realizar y concluir el proceso de concertación de la misma con el objetivo de que su desarrollo se diera dentro de los términos adecuados orientados por esta autoridad ambiental.

El **CONCEPTO TÉCNICO NO. 600.8.2.23.073 DE 15 DE ABRIL DE 2023** concluye expresamente que el municipio no ha entregado los polígonos requeridos para la concertación, razón por la cual no ha sido posible definir el área donde se ejecutaría la reforestación ni materializar la compensación ambiental impuesta desde el año 2019.

El análisis de obligaciones contenido en el citado concepto técnico califica de manera expresa el estado de cumplimiento de la obligación establecida en el artículo décimo cuarto de la Resolución No. 600.36.18.0045 de 2018 como "**NO CUMPLE**", situación que igualmente se predica del requerimiento efectuado mediante el Auto No. 600.6.22.0572. El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece que constituye infracción ambiental toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos expedidos por la autoridad competente.

En el presente caso se encuentra plenamente acreditado que: Existía una obligación ambiental clara, expresa y exigible impuesta mediante acto administrativo debidamente notificado, el Municipio de Puerto Carreño tenía conocimiento de dicha obligación, circunstancia demostrada por las comunicaciones y solicitudes presentadas ante la Corporación. La autoridad ambiental efectuó múltiples requerimientos para que se cumpliera la medida compensatoria. A pesar del tiempo transcurrido desde el año 2019 y de los requerimientos realizados en los años 2020, 2022 y 2023, el municipio no ejecutó la reforestación ordenada ni adelantó de manera completa el procedimiento de concertación exigido.

Como consecuencia de la conducta desplegada por el Municipio de Puerto Carreño configura una infracción ambiental por incumplimiento de obligaciones derivadas de actos administrativos ambientales, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Posterior al análisis integral del expediente, de los actos administrativos expedidos por CORPORINOQUIA y especialmente del Concepto Técnico No. 600.8.2.23.073 del 15 de abril de 2023, se concluye que el Municipio de Puerto Carreño incumplió de manera reiterada la medida de compensación ambiental impuesta mediante el artículo décimo cuarto de la Resolución No. 600.36.18.0045 del 10 de diciembre de 2018. La entidad territorial no ejecutó la reforestación de 0,25 hectáreas con especies nativas, no culminó el proceso de concertación requerido por la autoridad ambiental, no presentó los polígonos georreferenciados exigidos para definir el área de compensación y desatendió los sucesivos requerimientos realizados por CORPORINOQUIA, puesto que dentro del expediente sancionatorio no consta prueba alguna de que estas actuaciones hayan sido adelantadas o ejecutadas.

D. LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA.

Desarrollado el análisis del expediente sancionatorio No. 600.32.7.23.0067 junto con los documentos que lo conforman, **NO** se evidencia la aplicación de las medidas preventivas contempladas en los artículos 36 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, tales como la suspensión de obra o actividad, el decomiso preventivo, la aprehensión preventiva de especímenes o la suspensión de permisos, concesiones o autorizaciones ambientales.

Se deja constancia de que el presente expediente sancionatorio no constan medidas preventivas asociada, razón por la cual las decisiones que se adopten dentro del mismo deberán circunscribirse al análisis de responsabilidad administrativa derivado de los hechos investigados y a las pruebas legalmente recaudadas durante el trámite procesal. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que tiene la Autoridad Ambiental para adoptar las medidas que considere procedentes en el marco de sus competencias legales, cuando las circunstancias fácticas y jurídicas así lo ameriten.

IX. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN.

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, a saber:

> *"1. Amonestación escrita.*
>
> *2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
>
> *3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
>
> *4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*

5. Demolición de obra a costa del infractor.

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."

A su turno, el artículo 43 ibidem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; y el artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:

"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio ilicito: *De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).*

Factor de temporalidad: *El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.*

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: *Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.*

Circunstancias agravantes y atenuantes: *son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.*

La capacidad de detección de la conducta: *La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto, esta relación matemática nos genera una restricción especifica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.*

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del*

infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental. "

a. CASO CONCRETO

Tasación de la multa por la parte técnica

Que de conformidad con lo establecido mediante Concepto Técnico No. 600.8.2.23-073 del 15 de abril de 2023, demás documentación que obran dentro del expediente y teniendo como referente el Art. 40 de la Ley 1333 de 2009, Corporinoquia considera que existe merito suficiente para adelantar proceso sancionatorio ambiental en contra del Municipio de Puerto Carreño, identificado con NIT 892.099.305-3, por reiteración de incumplimiento al requerimiento dispuesto en el artículo Décimo Cuarto de la Resolución No. 600.36.18.0045 del 10/12/2018, consistente en realizar una medida de compensación por los impactos generados en el marco de la concesión de aguas subterráneas (Coordenadas WGS84 Latitud 05°44'53.5" – Longitud 068°11'27.0" para el abastecimiento del acueducto de la inspección La Esmeralda Puerto Carreño Vichada, cual se encamino en realizar una reforestación de 0.25 hectáreas con árboles nativos de la región. Así como en su parágrafo primero se indicó que para su ejecución dentro del mes siguiente a su imposición se debía elevar la solicitud de concertación ante la Dirección Territorial de Vichada de CORPORINOQUIA. Asimismo, se debió informar una vez se realizará el establecimiento. Situación que el Municipio de Puerto Carreño, identificado con NIT 892.099.305-3 no dio cumplimiento por ello mediante el auto no. 600.6.23.0711 del 13 de diciembre de 2023 se apertura investigación de carácter ambiental y posteriormente se formuló un cargo con en el Auto N° 600.6.24-0545 del 04 de diciembre de 2024, por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental, que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO PRIMERO. *Formular cargos en contra del MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO, identificado con NIT 892.099.305-3, en los siguientes términos:*

CARGO ÚNICO: *De conformidad con el concepto técnico No. 600.8.2.23.0073 del 15 de abril del 2023, por incumplimiento reiterado a la medida de compensación ambiental infringiendo la Ley 2387 de 2024 en su artículo 6. Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009.*

(...).

3.1 VALORACIÓN POR RIESGO SIN AGENTES DE PELIGRO (INCUMPLIMIENTO)

3.1.1 Beneficio ilícito (B)

El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Teniendo en cuenta las siguientes variables:

- **Ingresos directos (y_1)**

No se evidencian ingresos directos, toda vez que la conducta corresponde a un incumplimiento de obligaciones ambientales de manera reiterativa. por lo tanto, $y_1 = 0$

$$y_1 = 0$$

- **Costos evitados (y_2)**: *"Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. (...) Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos".*

De acuerdo con el Concepto técnico No. 600.8.2.23.0073 del 15 de abril de 2023 y demás documentos que obran dentro del expediente sancionatorio No. 600.32.7.23-0067, para el presente caso, el incumplimiento consiste en que el Municipio de Puerto Carreño no realizo la medida de compensación ambiental consistente en la reforestación de 0,25 hectáreas impuesta en la Resolución No. 600.36.18.0045 del 10 de diciembre de 2018. La cual debe ejecutar siendo que esta es una medida de compensación por los impactos generados en el marco de la concesión de aguas subterráneas (Coordenadas WGS84 Latitud 05°44'53.5" – Longitud 068°11'27.0" para el abastecimiento del acueducto de la inspección La Esmeralda Puerto Carreño Vichada. Por ello no aplica el cálculo de costos evitados:

$$y_2 = 0$$

- **Ahorros de retraso (y_3)**

"Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley".

Una vez revisado el Concepto Técnico No. 600.8.2.23.0073 del 15 de abril de 2023 y documentación obrante en el expediente N° 600.32.7.23.0067, no existe evidencia suficiente para calcular ahorros de retraso en el presente cargo. En tal sentido:

$$y_3 = 0$$

3.1.2 Capacidad De Detección De La Conducta (p)
Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental; entendiendo que esta se puede definir como ALTA, MEDIA Y BAJA, estableciendo para cada uno de las variables lo siguiente:

Tabla 1. Capacidad de detección de la conducta por parte de la Autoridad ambiental.

CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P)	DESCRIPCIÓN	PONDERACIÓN
ALTA	Cuando la conducta es de fácil detección por parte de la Corporación	0,50

MEDIA	Definida por las dos situaciones de manera externa o por detección de la Corporación.	0,45
BAJA	Cuando la conducta es de difícil detección por parte de la Corporación	0,40

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, 2010

Para el presente caso, la capacidad de detección de la conducta se clasifica como ALTA, de acuerdo con lo establecido en el concepto técnico No. 600.8.2.23.0073 del 15 de abril de 2023. Lo anterior, teniendo en cuenta que el expediente No.600.10.1.18.0010, es objeto de control y seguimiento por parte de esta Corporación, de tal manera que la conducta se tomara de manera fácil su detección por esta autoridad ambiental competente.

p = 0.50

- **Beneficio Ilícito:**

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

Y: 0

P: 0.50

Y_1 ingresos directos = $0
Y_2 costos evitados = $0
Y_3 Ahorros de retraso = $0

Donde,
$Y = Y_1 (0) + Y_2 (0) + Y_3 (0) = \$0$

p = Capacidad de detección de la conducta = 0.50

Por tanto el Beneficio ilícto es, B = $0 * (1 - 0.50) / 0.50

B = $0

3.1.3 Factor De Temporalidad (α)

"El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual debe ser identificado y probado por la autoridad ambiental.

De conformidad con lo indicado en el Concepto Técnico No. 600.8.2.23.0073 del 15 de abril de 2023 y el material probatorio obrante en el expediente trámite No. 600.10.1.18.0010, así como en los Conceptos Técnicos No. 600.8.2.19.0326 del 29 de julio de 2019, No. 600.8.2.21.0293 del 16 de diciembre de 2021 y No. 600.8.2.22.0325 del 16 de noviembre de 2022, se evidenció el incumplimiento reiterado por parte del Municipio de Puerto Carreño a los requerimientos y obligaciones establecidos en la Resolución No. 600.36.18.0045 del 10 de diciembre de 2018.

Dicha situación fue objeto de seguimiento continuo por parte de la Corporación mediante los Autos No. 600.6.20.0027 del 27 de abril de 2020, No. 600.6.22.0445 del 12 de octubre de 2022, No. 600.6.22.0572 del 07 de diciembre de 2022 y No. 600.6.23.0445 del 16 de agosto de 2023, mediante los cuales se acogieron los respectivos conceptos técnicos de control y seguimiento y se reiteraron los requerimientos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas al ente territorial. Así mismo, durante la visita técnica realizada el día 30 de marzo de 2023, se constató nuevamente el incumplimiento de las obligaciones ambientales requeridas por la Corporación. En consecuencia, se determina que la conducta infractora corresponde a un incumplimiento continuo y sucesivo en el tiempo, toda vez que la obligación ambiental persistió incumplida durante un periodo igual o superior a trescientos sesenta y cinco (365) días.

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$$

Donde:

α = factor de temporalidad

d = Número de días de la infracción (365 días = 4.00)

α = 4.00

3.1.4 Grado De Afectación Ambiental o Evaluación Del Riesgo (i)

Corresponde a todas aquellas acciones que no se concretan en impactos ambientales, pero generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la posibilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto.

Una vez analizado el cargo formulado, se establece que la conducta investigada corresponde a un riesgo ambiental sin agentes de peligro, teniendo en cuenta que el incumplimiento se deriva de la no ejecución de la medida de compensación ambiental consistente en la reforestación de 0,25 hectáreas, impuesta mediante Resolución No. 600.36.18.0045 del 10 de diciembre de 2018.

De acuerdo con lo señalado en el Concepto Técnico No. 600.8.2.23.0073 del 15 de abril de 2023, el evento perjudicial probable asociado al incumplimiento de la medida de compensación corresponde al riesgo potencial de afectación sobre los procesos de infiltración y aporte a la recarga hídrica en la zona de influencia, teniendo en cuenta que la reforestación con especies nativas contribuye a la conservación del suelo, regulación hídrica y mantenimiento de las condiciones naturales del ecosistema.

No obstante, durante las actividades de control y seguimiento realizadas por la Corporación no se evidenció la presencia de agentes físicos, químicos o biológicos capaces de generar una afectación ambiental directa o inmediata, razón por la cual la conducta se clasifica técnicamente como un riesgo ambiental sin presencia de agentes de peligro.

3.1.5 Evaluación del riesgo

r = o * m

Donde:

r = Riesgo;

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación;

m = Magnitud potencial de la afectación;

En aquellos casos en los que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial.

De acuerdo con lo anterior, tenemos:

Riesgo = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

r = o

- Probabilidad de ocurrencia de impactos (o).

Tabla 2. Ponderación de probabilidad de ocurrencia.

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: Metodología resolución 2086 de 2010.

De acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. 600.8.2.23.0073 del 15 de abril de 2023, la probabilidad de que se materialice un evento perjudicial asociado al incumplimiento de la medida de compensación ambiental se encuentra relacionada con las condiciones del acuífero presente en la zona de influencia.

En este sentido, se evidenció que el área presenta suelos desarrollados a partir de materiales aluviales finos y con buenas condiciones de drenaje. Por tanto, se califica la probabilidad de ocurrencia de algún evento que genere riesgo al recurso hídrico subterráneo por el incumplimiento de la obligación ambiental, con un valor de 0,2 correspondiente a una categoría "muy baja", teniendo en cuenta que las condiciones edáficas e hidrogeológicas del sitio permiten inferir que el incumplimiento no afectaría considerablemente los procesos de infiltración ni la recarga del acuífero.

Para el presente caso, y de conformidad con la metodología aplicada, el riesgo (r) es igual a la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial valorado, por lo tanto:

Probabilidad de ocurrencia (o) = 0.2

r = 0.2

- **Monetización de la Importancia Del Riesgo:**

Una vez determinada la evaluación del riesgo, se procede a su conversión en unidades monetarias, mediante el uso de un factor de conversión.

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$$

Donde,
R = Valor monetario de la importancia del riesgo
SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)
r: Riesgo

El salario mínimo para utilizar corresponde al año 2024, fue el año en el que se formuló cargos por los reiterados incumplimientos a las obligaciones establecidas por Corporinoquia.

R = (11.03 * 1.300.000) * 0.2

R = 2.867.800

3.1.6 Circunstancias Atenuantes O Agravantes (A)

"Las circunstancias agravantes y atenuantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o el valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009".

Para el presente proceso sancionatorio, una vez revisado el análisis efectuado en el Concepto Técnico No. 600.8.2.23.0073 del 15 de abril de 2023 y demás documentos obrantes en el expediente sancionatorio No. 600.32.7.23-0067, no se consideró la aplicación de circunstancias atenuantes ni agravantes.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el cargo formulado corresponde al incumplimiento reiterado de obligaciones y requerimientos ambientales impuestos por la Autoridad Ambiental, relacionados con la ejecución de la medida de compensación ambiental consistente en la reforestación de 0,25 hectáreas impuesta mediante Resolución No. 600.36.18.0045 del 10 de diciembre de 2018.

Por lo anterior:

Agravante tiene un valor de = 0,0

Atenuante tiene un valor de = 0,0

A = 0,0

3.1.7 Costos Asociados (Ca)

De conformidad con la metodología establecida para la tasación de multas en materia ambiental, los costos asociados corresponden a aquellos gastos adicionales en los que incurre la Autoridad Ambiental como consecuencia directa de la ocurrencia de la infracción ambiental y que exceden las actividades ordinarias de evaluación, control y seguimiento propias de sus funciones legales.

Para el presente caso, una vez revisado el expediente sancionatorio y las actuaciones administrativas adelantadas por CORPORINOQUIA, no se evidencian costos adicionales diferentes a los inherentes al ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento

ambiental atribuidas legalmente a la Corporación en el marco de la Ley 1333 de 2009. Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante Auto No. 600.6.23.0055 del 01 de marzo de 2023 la Corporación ordenó la práctica de visita técnica de control y seguimiento al expediente ambiental, actuación que dio origen al Concepto Técnico No. 600.8.2.23.0073 del 15 de abril de 2023. En este sentido, las visitas técnicas, evaluaciones documentales, requerimientos y conceptos técnicos emitidos corresponden a actuaciones ordinarias propias del ejercicio de la autoridad ambiental, sin que se generaran erogaciones extraordinarias o adicionales imputables directamente al investigado.

En consecuencia, para el presente proceso sancionatorio no se establecen costos asociados, por lo tanto:

Ca = 0,0

3.1.8 Capacidad Socioeconómica Del Infractor (Cs)

De acuerdo con lo establecido en el concepto técnico No. 600.8.2.23.0073 del 15/04/2023 "*para este caso la capacidad socioeconómica del Municipio de Puerto Carreño, con NIT 892099305-3, se determina que la categoria es sexta*".

De acuerdo con la consulta realizada a la certificación de categorización de entidades territoriales en el marco de la Ley 617 de 2000, para la vigencia 2024 el municipio de Puerto Carreño fue clasificado en categoría sexta, conforme a lo establecido en la Resolución No. 593 de 2017 expedida por la Contaduría General de la Nación.

Imagen 1 Clasificación del municipio de Puerto Carreño, CGR

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA DELEGADA PARA ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS
DIRECCIÓN DE CUENTAS Y ESTADÍSTICAS FISCALES

CONSULTA DATOS CERTIFICACIÓN LEY 617/00

Departamento	VICHADA
Nombre Municipio o Departamento	210199001 - PUERTO CARREÑO
Vigencia	2024
Categoría	Sexta
Límite del Gasto	80%
Descripción sobre la Certificación	Proceda la Certificación de la Entidad

Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD)

Concepto	Descripción	Ejecución (Miles de Pesos)
1	INGRESOS	13.918.834
	TOTAL ICLD	13.918.834
	TOTAL ICLD NETO*	13.918.834

Gastos de Funcionamiento Neto (GF)

Concepto	Descripción	Ejecución (Miles de Pesos)
2.1.01	gastos de personal	3.152.306
2.1.02	gastos generales	4.411.734
2.1.03	transferencias corrientes	14.098
	Total Gastos Funcionamiento Neto	7.553.138
	Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD)	54,33%
	Límite del Gasto (-) Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD)	25,67%

Volver | VerCertificacion

* Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD): Un resultado negativo de Límite del Gasto (-) Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD), indica que la entidad superó el límite de gastos

Fuente. https://certificacionley617.contraloria.gov.co/Certificacionley617/

Por tanto, y ubicando la categoría del municipio en la siguiente Tabla,

Tabla 3. Categoría vs capacidad socioeconómica de los municipios.

Para Municipios	
Categoría	Factor ponderador - Capacidad de pago
Especial	1
Primera	0.9
Segunda	0.8
Tercera	0.7
Cuarta	0.6
Quinta	0.5
Sexta	0.4

Fuente: Metodología Resolución 2086 de 2010.

Cs = 0.4

4. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del expediente sancionatorio N° 600.32.7.23.006, desarrollado en sancionatorio en contra del MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO, con NIT 892099305-3, por el incumplimiento reiterado de la medida de compensación ambiental consistente en la reforestación de 0,25 hectáreas impuesta mediante Resolución No. 600.36.18.0045 del 10 de diciembre de 2018, se desarrollaron las variables de Tasación de Multa siguiendo la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracciones Ambientales, adoptada bajo la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, teniendo en cuenta los cargos formulados en el Auto No. 600.6.24.0545 del 04 de diciembre de 2024, "Por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental" (Notificado el 20 de marzo de 2025), que versan sobre el mismo hecho, modo, tiempo y lugar; y considerando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad contenidos en la Ley , esta Autoridad Ambiental determina que:

ARTÍCULO PRIMERO. *Formular cargos en contra del MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO, identificado con NIT 892.099.305-3, en los siguientes términos:*

> ***CARGO ÚNICO:*** *De conformidad con el concepto técnico No. 600.8.2.23.0073 del 15 de abril del 2023, por incumplimiento reiterado a la medida de compensación ambiental infringiendo la Ley 2387 de 2024 en su artículo 6. Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009.*

Tabla 4. Resumen de las variables de la Tasación del cargo único.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTES DE PELIGRO (INCUMPLIMIENTO)		
Evaluación del riesgo:	(i)	$ 2.867.800
Beneficio Ilícito	B	$ 0
Capacidad de detección de la conducta	(p)	ALTA (0,50)
Factor de temporalidad	(α)	4.00

Circunstancias		
Agravantes	A	0.0
Atenuantes	A	0.0
Costos asociados	(Ca)	$0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo Ente Territorial:	**(Cs)**	0.4

Fuente: Corporinoquia 2026.

De acuerdo con las evidencias relacionadas en el concepto técnico No. 600.8.2.23.0073 del 15 de abril de 2023, y el análisis técnico para el cargo único se obtuvo la multa por la importancia del riesgo:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:

B: *Beneficio ilícito*

A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*

α: *Factor de temporalidad*

Ca: *Costos asociados*

i: *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor.*

MULTA = 0 + ((4.00 x $2.867.800) * (1 +(0.0)) + 0)) * 0.4

MULTA = $4.588.480

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa para el MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO, identificado con Nit. 892099305-3, es CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS ML/CTE **($4.588.480),** por la infracción establecida en el cargo único formulado mediante Auto N° 600.6.24.0545 del 04 de diciembre de 2024.

Tabla 5. Total, de la Multa

INFRACTOR	CARGO	VALOR DE LA MULTA
MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO Nit 892099305-3	CARGO ÚNICO	$ 4.588.480

TOTAL	$ 4.588.480

Fuente: Corporinoquia 2026

El presente concepto técnico se anexa al Expediente No. 600.32.7.23-0067 y en respuesta al memorando No. 600.26-0305 del 21 de abril de 2026, para que previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar en virtud de las consideraciones indicadas en el presente documento técnico.

En mérito de lo anterior, La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA Subsede La Primavera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR ambientalmente responsable al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** con Nit 892.099.305-3, por los cargos formulados mediante Auto: 600.6.24.0545 del 4 de diciembre 2024 de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER como sanción principal al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** con Nit 892.099.305-3, una **MULTA** consistente en el pago de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS ML/CTE ($4.588.480),** dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez realice el pago, deberá radicar copia del comprobante de pago ante la Corporación o a través de los correos electrónicos: sedeprimavera@corporinoquia.gov

PARÁGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de esta obligación dará lugar al cobro mediante Jurisdicción Coactiva por parte de esta Corporación; el interesado deberá realizar el pago en **BANCOLOMBIA S.A. a través del convenio No. 32345, a favor de CORPORINOQUIA**; o a través del botón **PSE -Multas Ambientales: https://corporinoquia.gov.co/es/la-corporacion/pagos-por-boton-pse.html/Bancolombia/Multas Ambientales**

PARAGRAFÓ TERCERO: El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, en consecuencia, vencido el término previsto para pagar la obligación referida, sin que se haya acreditado el pago por parte del interesado, dará lugar al inicio del proceso administrativo de cobro coactivo, sin perjuicio de los intereses de mora que se llegaren a causar sobre el capital de la obligación hasta el pago de esta.

ARTICULO CUARTO: INCORPORAR al presente acto administrativo, el concepto técnico No. 600.8.2.26.0144 de fecha 25 de mayo de 2026, por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4° del Decreto 3678 de 2010. Y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, visible a folios No. 63 al 68 del expediente 600.32.7.23.0067, dejando constancias en el respectivo expediente.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** con Nit 892.099.305-3, a la dirección física: Carrera 9 N° 18 - 87, Palacio Municipal, Puerto Carreño, Vichada - Colombia., o al teléfono móvil: tel:604 8446101, o a la dirección electrónica: ventanillaunica@puertocarreno-vichada.gov.co o a quien en forma expresa aquel autorice, conforme las reglas prescritas.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, establece: "dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico" notificacionesjudiciales@puertocarreno-vichada.gov.co

PARAGRAFO SEGUNDO. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

PARÁGRAFO TERCERO. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo. la presente autorización puede ser allegada mediante la plataforma de radicación de, la Corporación, al siguiente link: https://corporinoquia.athento.com/doctypes/public/create/20b49589-fd03-4972-89f5-c3a6482f956e/d62c8b87-3efc-4885-b6a2-302bf4d8fd34.

PARÁGRAFO CUARTO - El expediente 600.32.7.23.0067, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: REALÍCESE la inclusión al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** con Nit 892.099.305-3, y la **anotación de la sanción impuesta mediante el presente acto administrativo, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA)**, de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduria delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutiva del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en la página web de CORPORINOQUIA, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO NOVENO: En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera de Corporinoquia, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso,

y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: *Luis Manuel Azabache Luna*
Director Territorial Vichada

Revisión Jurídica: *Leyla Rodríguez*
Profesional Universitario

Proyectó: *Saray Liliana Silva Jaimes*
Apoyo Jurídico